

Noveno Tratado de Estado por el que se modifican los tratados de Estado en materia de legislación de los medios de comunicación

Objeto: Uso de medios técnicos en la supervisión de los medios de comunicación

Propuesta para afianzar una norma en el Tratado interestatal de medios de comunicación (MStV, por su versión en alemán)

Artículo 109 bis Uso de medios técnicos en la supervisión	Notas
1. Las autoridades estatales responsables de los medios de comunicación podrán utilizar medios técnicos para investigar las infracciones de la ley, tal y como se definen en el artículo 109 del presente Tratado de Estado y en el artículo 20 del Tratado interestatal sobre la protección de menores en los medios de comunicación (JMStV, por su versión en alemán), que incluyen contenidos de texto, imagen, audio y vídeo de la radiodifusión y los telemedios, y compararlos automáticamente para detectar posibles infracciones. La primera frase también incluye los contenidos de radiodifusión y telemedios que están sujetos a restricciones de acceso.	El apartado 1 establece la admisibilidad fundamental de la investigación y el examen automatizados de contenidos para detectar posibles infracciones de la ley. Una comparación automatizada también incluye el uso de sistemas basados en IA, a los que se aplican los requisitos del Reglamento sobre la IA, además de los requisitos de protección de datos del apartado 2 y siguientes. La posibilidad de utilizar medios técnicos permite una supervisión independiente, eficiente y eficaz de los medios de comunicación y también puede contribuir a un mayor nivel de protección de los empleados en el manejo de material sensible. Las infracciones de la ley se limitan, en el ámbito de la autorización para utilizar dichos medios técnicos, a aquellas que también están sujetas a medidas de supervisión por parte de las autoridades estatales de medios de comunicación, de conformidad con el artículo 109 del MStV o el artículo 20 del JMStV. La comparación automatizada también se limitará a los contenidos de radiodifusión y telemedios. Solo estos servicios entran en el ámbito de aplicación del Tratado interestatal de medios de comunicación y del Tratado interestatal sobre la protección de menores en los medios de comunicación y, como tales, están sujetos a la supervisión de las autoridades estatales responsables de los medios de comunicación. Al mismo tiempo, esto limita la comparación con los contenidos que un prestador hace «públicos», ya que tanto la radiodifusión como los telemedios son ofertas periodísticas que, a diferencia de la comunicación individual, se dirigen a un número indefinido de usuarios. Las restricciones de acceso definidas en la segunda frase, en la medida en que se consideren radiodifusión o telemedios, solo son accesibles tras pasar por un sistema de verificación de la edad o una barrera de pago, por ejemplo, tras registrarse o crear una cuenta de usuario.
2. La información a la que se hace referencia en el contenido de texto, imagen, audio y vídeo, incluidas las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, podrá ser tratada en el marco de la comparación automatizada de conformidad con el apartado 1, en la medida en que sea necesario para poder realizar una evaluación final del contenido. No	Las infracciones de la ley, tal como se definen en el apartado 1, se refieren a elementos generales de la infracción, no a personas específicas, de modo que la recopilación de datos personales generalmente no es el objetivo, ni debería serlo. No obstante, el contenido comparado puede contener, de forma inevitable y necesaria, datos personales. Estos datos personales también pueden constituir categorías

se permite una comparación automatizada basada en datos personales específicos.	especiales de datos personales. En particular, los materiales visuales pueden, por ejemplo, proporcionar información sobre el origen racial y étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, o contener datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física. Por lo tanto, el tratamiento de estos datos solo está permitido dentro de unos límites muy estrictos. El tratamiento, y en particular la recogida, de datos solo está permitido si se deriva del propio contenido comparado y es necesario para el tratamiento del contenido con arreglo a la legislación de supervisión. Dicho tratamiento de datos es admisible sobre la base del artículo 9, apartado 2, letra e), del RGPD si el interesado ha hecho «manifiestamente públicos» los datos. Sin embargo, cuando se trata de datos publicados de terceros, el balance exigido en virtud del artículo 9, apartado 2, letra g), del RGPD («interés público esencial») viene determinado en gran medida por la estrecha relación inseparable con el contenido que debe revisarse y los intereses protegidos de alto nivel en juego. Dado que no es posible evaluar el contenido sin tener en cuenta su contexto general, no puede determinarse si se ha producido una infracción. Incluso, y especialmente en casos particularmente delicados, por ejemplo, actos sexuales, las medidas, en particular las órdenes de prohibición, supresión y bloqueo dictadas por las autoridades estatales de medios de comunicación, también sirven a los intereses de estos terceros. En la medida en que sea posible separar los datos personales y, por lo tanto, hacer innecesaria su recopilación, no deben almacenarse datos especialmente sensibles. La «elaboración de perfiles» no forma parte del proceso de comparación previsto en el apartado 1 y sería inadmisibles. Además, se establece explícitamente la exclusión de una comparación basada en datos personales específicos, es decir, datos relativos a una persona específica.
3. Cuando se detecte una posible infracción de la ley, tal y como se define en el apartado 1, mediante medios técnicos, podrán tratarse los siguientes datos personales adicionales relacionados con el contenido potencialmente infractor utilizando dichos medios técnicos, siempre que dichos datos sean necesarios a los efectos del apartado 4: los datos del prestador, incluida la información de conformidad con el artículo 18, la dirección web del contenido, la fecha de publicación y la hora de la recogida de datos, la ubicación geográfica, los enlaces y las interacciones con el contenido.	Si la herramienta detecta una posible infracción de la ley, que está sujeta a medidas de supervisión en virtud del artículo 109 del MStV o del artículo 20 del JMStV, podrán recogerse y tratarse otros datos personales además del contenido en sí, siempre que esto sea necesario para las medidas de supervisión posteriores.
4. Si los medios técnicos detectan una posible infracción de la ley tal como se define en el apartado 1, una persona física debe verificar sin demora si esto puede confirmarse; si no es el caso, los	Los datos recopilados deben someterse a una revisión humana inmediata. En ausencia de una sospecha concreta de infracción legal, los datos deben suprimirse inmediatamente. Si

datos personales tratados deben suprimirse sin demora. La supresión prevista en la primera frase debe efectuarse en un plazo máximo de treinta días, incluso si para entonces no se ha podido llevar a cabo ninguna revisión.	no se realiza ninguna revisión, los datos deben eliminarse después de un máximo de treinta días.
5. Las personas que participan en el tratamiento de categorías especiales de datos personales deben ser conscientes de la necesidad especial de protección de dichos datos. Deben adoptarse las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que posteriormente pueda comprobarse si los datos personales definidos en los apartados 2 y 3 han sido introducidos, modificados o suprimidos y quién los ha introducido o modificado. Las normas generales de protección de datos, en particular las relativas a la seguridad de los datos personales, no se ven afectadas.	Se definen directrices para la seguridad de los datos. Otras reglamentaciones en materia de protección de datos (por ejemplo, cuestiones de transferencia a terceros países, seguridad de los datos personales, etc.) no se verán afectadas.
6. Si, tras una revisión de conformidad con el apartado 4, existe una sospecha concreta de infracción de la ley, los datos personales podrán tratarse con el fin de llevar a cabo medidas de supervisión de conformidad con el artículo 109 de este Tratado de Estado y el artículo 20 del JMStV, así como para el enjuiciamiento de infracciones administrativas de conformidad con el artículo 115, apartado 1, de este Tratado de Estado, y el artículo 24, apartados 1 y 2, del JMStV. Si existe sospecha de un delito relacionado con los elementos del delito contemplados en el artículo 4, apartado 1, o apartado 2, punto 1, del JMStV, o de un delito contemplado en el artículo 23 del JMStV, los datos personales también podrán transmitirse a otras autoridades competentes si ello es necesario para la investigación y el enjuiciamiento de dichos delitos. No se permite su uso para otros fines. Los datos personales deben suprimirse inmediatamente si ya no son necesarios para la aplicación de medidas de supervisión o el enjuiciamiento de infracciones administrativas, a más tardar seis meses después, siempre que en ese momento no haya ningún procedimiento de supervisión pendiente.	En casos de sospecha concreta de una infracción de la ley, los datos personales podrán utilizarse para las medidas de supervisión y el enjuiciamiento de infracciones administrativas. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas constituye el límite de almacenamiento de datos permitido. Además, también se prevén obligaciones de supresión para los datos almacenados para los que no se haya iniciado ningún procedimiento. Si existe sospecha de un delito basado en los elementos del delito contemplados en el artículo 4, apartado 1, o apartado 2, punto 1, o en el artículo 23 del JMStV, los datos necesarios podrán ser transmitidos a las autoridades policiales.
7. Los medios técnicos definidos en el apartado 1 se basarán en algoritmos, modelos y datos de entrenamiento adecuados. Los medios técnicos deben validarse antes de su uso y periódicamente a partir de entonces. Se permite un entrenamiento con datos anonimizados. No se permite el uso de datos personales con el fin de entrenar medios técnicos para su uso de conformidad con el apartado 1; se aplican excepciones a los datos personales requeridos de conformidad con el apartado 2, primera frase, y relativos a figuras públicas, en la medida en que la seudonimización no sea eficaz o resulte desproporcionada. La anonimización o seudonimización de los datos personales antes de su eliminación de conformidad con el apartado 4, primera frase, segunda mitad de la frase. Se permite	Los requisitos relativos a los medios técnicos y su verificación se especifican con más detalle. En particular, se prescribe una validación periódica y se definen especificaciones para los datos de entrenamiento. Por lo tanto, el entrenamiento con datos personales está generalmente prohibido. Sin embargo, para garantizar la funcionalidad y la precisión de dicha herramienta, minimizando al mismo tiempo el uso de datos, los datos personales deben poder utilizarse con fines de entrenamiento cuando sea necesario. La tercera frase establece una excepción correspondiente. Esto también se extiende a los datos requeridos sobre figuras públicas que, especialmente debido a referencias históricas, pueden ser puntos de referencia pertinentes para la búsqueda.

el uso de una cláusula para el entrenamiento de medios técnicos, siempre que los datos sean necesarios para la investigación de infracciones de la ley, tal como se definen en el apartado 1. Antes de utilizar herramientas técnicas, debe realizarse una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679.	Antes de la supresión de los datos personales de conformidad con el apartado 4, primera frase, segunda mitad de la frase. La cláusula establece que se permite la anonimización de datos personales con fines de entrenamiento en herramientas técnicas. Sin embargo, esto está sujeto a la condición de que los datos sean necesarios para el uso de la herramienta, es decir, la detección de infracciones de la ley de conformidad con el apartado 1. Los procesos de anonimización deben cumplir las normas vigentes.
8. Los detalles relativos al tipo, la finalidad y el uso de los medios técnicos contemplados en el apartado 1 serán regulados por las autoridades estatales de medios de comunicación mediante un estatuto conjunto. El uso de medios técnicos debe documentarse; los resultados clave de dicho uso deben publicarse anualmente en un informe. Como parte de las medidas de supervisión, el uso de medios técnicos debe comunicarse al prestador en cuestión.	Mediante una autorización legal, los comités participan en los aspectos fundamentales del diseño y el uso de los medios técnicos; los estatutos pueden, en particular, especificar las áreas de uso, las horas de funcionamiento o definir con más detalle los ciclos, la funcionalidad y las categorías de los criterios de búsqueda. Un conjunto común de reglamentaciones garantiza que las autoridades estatales de medios de comunicación operen de acuerdo con normas uniformes.
9. Los prestadores de plataformas en línea, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2022/2065, proporcionarán, a petición de la autoridad estatal competente en materia de medios de comunicación, interfaces adecuadas para el uso de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1, en la medida en que ello sea viable desde un punto de vista técnico y económico. A través de la interfaz solo podrán facilitarse los datos definidos en los apartados 2 y 3. El artículo 109, apartado 4, y el artículo 21, apartado 3, del Tratado interestatal sobre la protección de menores en los medios de comunicación se aplicarán en consecuencia.	Además de la obligación de los prestadores de permitir la supervisión de sus servicios, tal como se estipula en el artículo 109, apartado 4, del MStV y en el artículo 21, apartado 3, del JMStV, se introduce una obligación de interfaz específica para el uso de medios técnicos. Esta obligación se aplica a las plataformas en línea y, por lo tanto, a los servicios de telemedios que, a diferencia de los prestadores de contenidos y las plataformas de medios, no ofrecen contenidos ni servicios globales de los que sean los únicos responsables. Se trata esencialmente de intermediarios de los medios de comunicación. Estos servicios de telemedios están sujetos al régimen de responsabilidad del Reglamento (UE) 2022/2065 y, por lo tanto, están regularmente exentos de responsabilidad por la información facilitada por sus usuarios. Estas directrices permanecen sin cambios. Al exigir a los reguladores de los medios de comunicación que proporcionen una interfaz obligatoria, se garantiza el acceso a los contenidos de los que son responsables terceros y, por lo tanto, la supervisión de dichos contenidos o de los prestadores de contenidos. Solo los datos pertinentes y accesibles al público mencionados en los apartados 2 y 3, pero no los datos contractuales ni los datos almacenados en cuentas, podrán facilitarse a través de la interfaz. El acceso debe concederse de forma gratuita, tal y como se establece en el artículo 109, apartado 4, del MStV y el artículo 21, apartado 3, del JMStV.